

INFORME DE SECRETARIA. 18 de febrero de 2022.Al Despacho de la señora Juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS
Fecha de la providencia:	Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Milena Hernández Hemández
Demandado:	Juan Bautista Rey Peña
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00160 00
Asunto:	Admite demanda
Recursos Procedentes:	Artículo 318 del C.G. del P.

SUBSANADA y Reunidos los requisitos de ley, se **ADMITE LA DEMANDA DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado por la señora **MILENA HERNÁNDEZ HERNANDEZ** Contra el señor **JUAN BAUTISTA REY PEÑA**.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES, contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 388 del mismo estatuto. Notifíquese al agente del Ministerio público para lo de su cargo.

De la presente demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese personalmente a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. En caso de realizarse la notificación por mensaje de datos concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá informar al despacho la forma como obtuvo el canal digital y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En igual sentido garantizando el debido proceso en dicho mensaje de datos se deberá remitir comunicación en la

que se mencione por lo menos: (1) la existencia del proceso, su naturaleza y a la fecha de la providencia que debe ser notificad, (ii) informar el Juzgado de conocimiento y su dirección electrónica, (iii) desde cuando se entiende surtida la notificación (iv) el término para pronunciarse o el término de traslado y (v) la remisión de los anexos correspondientes; y allegar en medio pertinente acuse de recibido.

Medidas Provisionales.

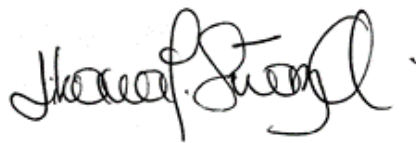
En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso se ordena:

a.) Dejar el niño **SAMUEL ERASMO REY HERNANDEZ** al cuidado de su progenitora **MILENA YANIVER HERNANDEZ HERNANDEZ**.

Una vez se alleguen las pruebas relacionadas con la capacidad económica del demandado se entrará a resolver sobre la fijación de cuota provisional de alimentos a favor del citado menor, toda vez, que no se tiene certeza de que no exista conciliación de la cuota alimentaria a través de la Comisaría de Familia de esta ciudad.

Se reconoce personería judicial al abogado **JHON JAIRO ALVAREZ SALAZAR** como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 011 Hoy: 25 de febrero de 2022.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria

